



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

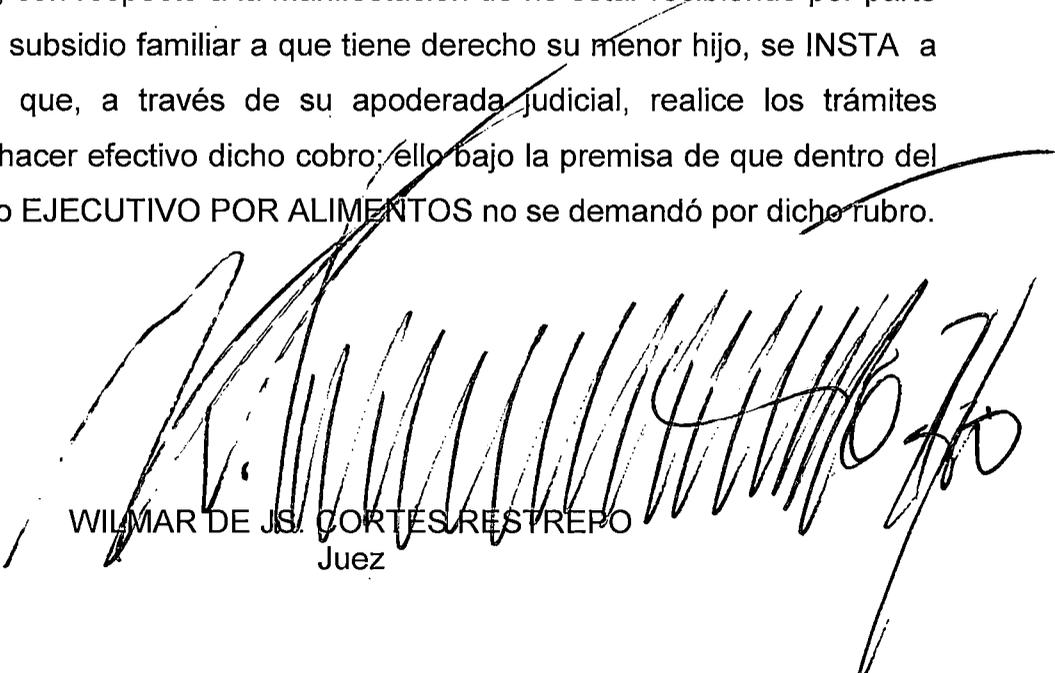
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2012-00375-00

I. Conforme a lo reglado en el Numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho imparte APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

II. Ahora bien, en atención a la solicitud allegada por la accionante, el Suscrito Juez tiene para decir que, la actualización a la liquidación se realizó a mayo de 2021, misma que presenta un saldo insoluto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'341.284,68); lo que indica que la deuda por la cual se ejecutó al extremo accionado, aún no está saldada, y teniendo en cuenta que la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van generando las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; razón por la que se itera, la obligación no se encuentra saldada; en atención a lo anterior se le continuará autorizando la entrega de títulos correspondientes a las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor en favor de quien se litiga.

III. De otro lado, con respecto a la manifestación de no estar recibiendo por parte del accionado el subsidio familiar a que tiene derecho su menor hijo, se INSTA a la accionante a que, a través de su apoderada judicial, realice los trámites tendientes para hacer efectivo dicho cobro; ello bajo la premisa de que dentro del corriente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS no se demandó por dicho rubro.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
Juez